



Resolución No 460

(28 de mayo de 2025)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS, en especial lo establecido en el artículo 93 y s.s. del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 924 del 15 de octubre de 2024, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial” el rector (e) de la Universidad de Pamplona, se dispuso dar cumplimiento a la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en sentencia de única instancia del día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Que el Consejo de Estado¹ ha considerado que una de las características esenciales de las sentencias es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, *“en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión*”.

Que con la Resolución No. 924 del 15 de octubre de 2024, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”, se dispuso en el artículo primero, lo siguiente: ***“Ordenar el reintegro sin solución de continuidad al señor ALBERTO BOCANEGRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.618.816, en el empleo de docente de completo de carrera, adscrito a la Planta Global Docente de la Universidad de Pamplona, en cumplimiento de la Sentencia de única instancia proferida el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo el radicado de proceso N° 11001-03-25-000-2017-00586-00 (2858-17), sin determinar el cargo en el cual se cumpliría la orden judicial.***

Que teniendo en cuenta la fecha de los hechos, la sentencia proferida, lo fue bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, norma que disponía en el artículo 174 que ***“Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.”***

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 29 de abril de 2008. Radicado 1878



Resolución No 460
(28 de mayo de 2025)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

Que en el mismo, el artículo 176 del C.C.A. prevé para la ejecución de las sentencias que: *“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.”*

Que, sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto radicado con el No. 1302, Consejero Ponente: Augusto Trejos Jaramillo, de fecha 12 de 2000, señaló: *“La Sala se ha pronunciado sobre el particular, destacando que, si bien las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas son de obligatorio cumplimiento, cuando se ordena el reintegro a un cargo debe efectuarse dentro de unos márgenes de equivalencia entre el que se desempeñaba al momento del retiro y aquél en el cual pueda hacerse efectivo. De manera que el reintegro debe cumplirse en la misma entidad, con equivalente ubicación y funciones similares a las desempeñadas por el trabajador al momento de la supresión del cargo, para que no resulte desmejorado en sus condiciones laborales.”*

Que, acatando los términos de la respectiva providencia judicial, la Administración, en cumplimiento de un fallo judicial, debía proceder al reintegro del empleado en el mismo empleo o en otro equivalente, o de superior categoría que se encuentre vacante, garantizando las mismas condiciones y los mismos derechos en que se encontraba al momento en que fue retirado del servicio, adscrito a la Facultad de Ciencias Básicas.

Que en el caso de reintegro sin solución de continuidad, lo que ordena el juez es que, como ficción legal, vuelvan las cosas al estado anterior, con el objeto de reparar el daño causado, considerando que no estuvo separado del cargo del cual fue retirado, para efectos salariales y prestacionales.

Que, el señor Alberto Bocanegra Díaz fue vinculado a la Universidad de Pamplona mediante Resolución 110 del 28 de enero de 2004, como docente de tiempo completo adscrito a la Facultad de Ciencias Básicas.

Que la Sección Segunda, Subsección “A”, del Consejo de Estado, en sentencia de única instancia del día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió en el artículo segundo de la misma, a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“ORDENAR a la Universidad de Pamplona I) reintegrar al señor Alberto Bocanegra Díaz en el cargo que desempeñaba en el ente universitario, siempre y cuando no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, II) reconocer y pagarle al actor los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha del retiro y hasta que se cumplieron los 10 años de la inhabilidad impuesta como sanción accesoria, en los términos dispuestos en la parte motiva. El pago de los salarios y demás prestaciones



Resolución No 460
(28 de mayo de 2025)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

que resulten a favor del actor se ajustará de conformidad con la fórmula y parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Al momento de pagar la anterior condena, la Universidad de Pamplona deberá realizar el descuento de lo percibido por el demandante por concepto del desempeño de otros cargos, solamente, en el sector público con posterioridad al 23 de abril de 2017.

Que de acuerdo con la hoja de vida del señor Alberto Bocanegra Díaz, se evidencia de acuerdo con su documento de identidad, que él nació el día 3 de septiembre de 1958 por lo que a la fecha de expedición del presente acto administrativo cuenta con 66 años y 6 meses de edad, lo cual es indicativo que no ha llegado a la edad de retiro forzoso, lo que hace procedente el reintegro en el cargo que desempeñaba.

Que, ante la falta de claridad de la Resolución No. 924 del 15 de octubre de 2024, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”, mediante la Resolución No. 206 del 11 de marzo de 2025, **“Por la cual se adiciona la resolución No. 924 del 15 de octubre de 2024, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”** para dar cumplimiento al fallo judicial citado, se adicionó el artículo primero de la Resolución 924 del 15 de octubre de 2024, identificando el cargo al que será reintegrado el señor ALBERTO BOCANEGRA DÍAZ, disponiendo:

“Ordenar el reintegro sin solución de continuidad del señor ALBERTO BOCANEGRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.618.816, en el empleo de docente adscrito a la Facultad de Ciencias Básicas con dedicación de Tiempo Completo de Carrera de la planta global de personal de la Universidad de Pamplona, conforme la certificación de la oficina de Gestión del Talento Humano de fecha 11 de marzo de 2025, en cumplimiento de la Sentencia de única instancia proferida el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo el radicado de proceso No. 11001-03-25-000-2017-00586-00 (2858-17).”

De la misma manera, se adicionó el artículo segundo de la Resolución 924 del 15 de octubre de 2024, en el que se dispuso la comunicación y efectos de la resolución en cuestión así:

“Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ALBERTO BOCANEGRA DÍAZ, quien deberá aceptar el cargo y tomar posesión de este en los términos que establece Decreto 1083 de 2015 «por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en los artículos 2.2.5.1.6, y 2.2.5.1.7”, el reintegro sin solución de continuidad



Resolución No 460
(28 de mayo de 2025)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

mediante nombramiento en Carrera Docente al señor ALBERTO BOCANEGRA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.618.816, en el cargo de docente adscrito a la Facultad de Ciencias Básicas con dedicación de Tiempo Completo de Carrera de la planta de personal de la Universidad de Pamplona conforme la certificación de la Oficina de Gestión del Talento Humano, de fecha 11 de marzo de 2025.”

Que de igual forma, se adicionó el artículo tercero de la Resolución 924 del 15 de octubre de 2024, ordenando el pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar a la fecha del retiro y hasta que se cumplieron los 10 años de la inhabilidad impuesta como sanción accesoria, en los términos dispuestos en la parte motiva de la sentencia objeto del presente cumplimiento, debiendo realizar el descuento de lo percibido por el demandante por concepto del desempeño de otros cargos, solamente, en el sector público con posterioridad al 23 de abril de 2017, si se encuentra acreditado, disponiendo que la oficina de Gestión de Talento Humano, con el apoyo de la oficina de Contabilidad y Presupuesto, deberá proceder de manera inmediata a liquidar según corresponda lo concerniente a salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar, debiendo imputar al monto resultante, el valor cancelado al docente, reintegrado, mediante Resolución No. 472 del 27 de septiembre de 2024 “*Por la cual se autoriza el pago de una sentencia judicial*”, por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)” disponiendo que por ser un acto de ejecución no procedía ningún recurso en vía gubernativa.

Que mediante certificación del 21 de marzo de 2025, expedida por la Secretaría General, se hace constar que **“mediante comunicación enviada al correo electrónico h.fabio123@hotmail.com, el día 12 de marzo de 2025, puso en conocimiento del señor Alberto Bocanegra Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.618.816, el contenido de la Resolución No. 206 del 11 de marzo de 2025, por la cual se adiciona la Resolución No. 924 del 15 de octubre de 2024, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.”**

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA:

Que habiéndose notificado la decisión anterior, el abogado HECTOR FABIO GARCÍA DAVILA, quien ha actuado como apoderado señor ALBERTO BOCANEGRA DIAZ, solicitó REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución 206 del 11 de marzo de 2025, la cual no fue tenida en cuenta por carecer de poder para actuar, tal y como se le hizo saber mediante oficio del 25 de marzo de 2025, enviado mediante correo electrónico del día 27 del mismo mes y año, donde se le hizo saber que si bien funge como apoderado dentro del proceso judicial tramitado bajo el radicado de proceso N° 11001-03-25-000-2017-00586-00 (2858-17) del Consejo de Estado, no sucede lo mismo con la actuación administrativa originada en la expedición de la resolución mencionada, corrigiendo, como en efecto lo hizo, mediante correo electrónico del sábado, 29 de



Resolución No 460
(28 de mayo de 2025)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

marzo de 2025, originado desde la dirección electrónica h.fabio123@hotmail.com mediante el cual allega el poder correspondiente y radica escrito de solicitud de revocatoria directa, con los argumentos que a continuación se sintetizan:

Que en su escrito de revocación manifiesta que la Universidad de Pamplona tomó la decisión, unilateral e inconsulta con el interesado, de **“adicionar”** la Resolución 924 del 15 de octubre de 2024 mediante la expedición de la Resolución 206 del 11 de marzo de 2025, a pesar de que la resolución 924 ya estaba en firme, debidamente notificada, ejecutoriada, y habiendo causado efectos jurídicos ante una acción de tutela, además de haber sido aceptada, especialmente en lo relacionado con el reintegro desde el 29 de octubre de 2024, por lo que considera que tal procedimiento vicia de nulidad ese acto.

Agrega que **“en la así llamada “adición” realizada a la resolución 924 del 15 de octubre de 2024”** la Universidad de Pamplona revocó el resuelve tercero de la misma e incorporó uno nuevo en la Resolución 206, que modifica de fondo el sentido material de la resolución 924, tildando de **“revocatoria encubierta”**, el acto de adición objeto de la solicitud de revocación.

Que el revocante cita como sustento de sus argumentos el Decreto 768 de 1993, (Abril 23) **“Por el cual se reglamentan los artículos 2º, literal f), del Decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la Ley 38 de 1989.”**, norma que es totalmente inaplicable para el nivel territorial descentralizado, pero no obstante ello se argumenta que con fundamento en tal norma señala que **“...la Resolución 206 del 11 de marzo de 2025, NO cumple con la misma, motivo por lo cual, el acto está viciado de nulidad por violación del principio de legalidad al infringir la norma en que debería fundarse.”**

Que en su argumento igualmente refiere que como quiera que la resolución cuya revocación se busca **“adiciona la Resolución No. 924 del 15 de octubre de 2024”**, debió aplicarse la corrección de errores formales en los actos administrativos. A que hace referencia el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 Corrección de errores formales, argumentando a continuación que al comparar los textos del artículo tercero del resuelve:

“NO SE TRATA DE UNA ADICIÓN. En ese apartado nos encontramos ante el reemplazo total del texto haciendo una modificación de fondo al acto administrativo, que solo es posible mediante una revocatoria de la resolución 924 del 15 de octubre de 2025, puesto que eliminó (revocó) completamente el contenido del Resuelve tercero de la Resolución original y procedió a introducir un párrafo que modifica radicalmente el contenido material del mismo en la resolución 206....” Agregando que se **“....omitió comunicar al interesado que pretendía hacer una adición a la Resolución 924, impidiéndole al profesor Alberto Bocanegra Díaz, Ph. D. ejercer su derecho de verificar junto con su abogado, la legalidad de las modificaciones introducidas en la**



Resolución No 460
(28 de mayo de 2025)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

plurimentada resolución y aceptarlas o rechazarlas, así como tampoco tomó en consideración las peticiones que le habían sido oportunamente presentadas en relación con la Resolución 924 del 15 de octubre de 2024 mediante el derecho de petición del 23 de octubre de 2024, en especial las peticiones 3, 6, 11 y 12...”

Que en el escrito, ratifica que mediante notificación fechada el 29 de octubre de 2024 el Dr. Bocanegra se NOTIFICÓ y ACEPTÓ la designación de que fue objeto en la resolución 924 del 15 de octubre de 2024, y volvió a solicitar la flexibilización de su reintegro como docente en virtualidad, señala que NO existe motivo legalmente válido para que se emita una nueva resolución de nombramiento, tal y como lo es la resolución 206 del 11 de marzo de 2025. Si el profesor aceptara dos reintegros, estaría en manifiesta oposición a la Constitución Política de Colombia en su artículo 128. Entonces, el acto presenta vicios de nulidad ser contrario a la Constitución, y por falta de soporte legal poniendo de presente una presunta condición de amenazado por haberse desempeñado como directivo sindical pero sin aportar ni una sola prueba de ello, evidenciándose que ni en la aceptación inicial, ni en el tiempo concedido en la resolución que adicionó el acto administrativo con el que se busca cumplir la orden judicial, el profesor Alberto Bocanegra Díaz, haya dado cumplimiento a su obligación de tomar posesión del cargo para el que fue designado, esgrimiendo solo solicitudes de flexibilización para docencia remota, respecto que no está previsto en el ordenamiento jurídico nacional o ni interno de esta Alma Mater.

DE LA REVOCACION DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como se sabe, La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos y se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca, y no es necesario recurrir a otra instancia o entidad para que lo revoque.

Legalmente, se encuentra consagrada y regulada por el art. 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como sigue: “ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- (...)

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun



Resolución No 460
(28 de mayo de 2025)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

DE LA CAUSAL INVOCADA:

El peticionario por intermedio de apoderado judicial, acude a la causal primera y tercera consagrada en el artículo 93 del CPACA, que se concreta a: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. “(...)”. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”

CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 206 DEL 11 DE MARZO DE 2025.

Como es conocido por todos, los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser consecuente con ellos.

No obstante, sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto.

La parte primera del CPACA contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada, al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan, o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocación directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa.

En efecto, la doctrina señala que la revocación directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada *motu proprio* por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.



Resolución No 460
(28 de mayo de 2025)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

Ha dicho el Consejo de Estado² que vista de manera general, la revocación directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.

En suma, la revocación directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito.

Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad.

Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha subrayado la importancia de diferenciar la «revocatoria directa» de la «anulación» de los actos administrativos, pues, aunque prima facie tienen la misma consecuencia, esto es, el retiro de los actos del ordenamiento, en la nulidad la extinción del acto se debe a la decisión de una autoridad judicial y sus efectos pueden ser diferidos o, si se quiere, modulados, según lo decidido por el juez en cada caso.

Como ya se indicó en precedencia, los artículos 93 al 97 del CPACA se ocupan de regular la revocación de la siguiente manera: en el artículo 93 ibidem se precisan las causales de revocación, de oficio o a petición de parte y, exclusivamente por las siguientes razones: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, al tanto que el artículo 95, indica cuál es la oportunidad para formular una petición de revocación que se extiende hasta aun cuando exista demanda administrativa contra el auto cuya revocatoria se solicita, siempre y cuando no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

² Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad: 1998-01093 y Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad: 2004-01511.

³ Consejo de Estado. Sección Quinta, Sentencia del 30 de octubre de 2015. Rad: 2015-00543.



Resolución No 460
(28 de mayo de 2025)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

Así mismo, dispone que las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, y que contra el acto administrativo que la resuelve, no procede recurso.

En tal sentido, lo que procede es determinar si en el presente evento se cumplen los requisitos de oportunidad en la presentación de la solicitud y en el término para resolver la misma.

En efecto, la Universidad de Pamplona, no ha sido formalmente notificada de ninguna demanda por la vía contenciosa administrativa que se haya formulado en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 206 del 11 de marzo de 2025, a través de la cual, se adicionó la Resolución No. 924 del 15 de octubre de 2024, “*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial*” en consecuencia, la petición de revocación directa que eleva el apoderado del señor BOCANEGRA DÍAZ, se presentó en forma oportuna.

Ahora bien, dicha solicitud fue radicada a través de correo electrónico el pasado 29 de marzo de 2025, lo que significa que la entidad cuenta con dos (2) meses a partir de esa fecha para emitir el acto administrativo que resuelva dicha petición de revocación, por lo que teniendo en cuenta la fecha de expedición del presente acto administrativo nos encontramos en término legal para proferir la decisión que en derecho corresponda. Es decir, que se cumplen los requisitos de oportunidad de la petición y procedencia de la decisión que pone fin a dicho trámite de revocación.

Decantados los presupuestos de oportunidad y procedencia analizados con antelación, lo que se impone es determinar si se encuentra probada, en el grado de certeza, las causales invocada como sustento de la petición, que como ya se indicó son la causal primera y tercera del art 93 del CPACA, que se refiere a cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y el agravio injustificado que los actos administrativos puedan causar a una persona.

Entiéndase por agravio todo perjuicio que se cause a una persona en sus derechos o intereses, en este caso particular, con la expedición de un acto administrativo, injustificado cuando el acto administrativo excede los límites de la razonabilidad y no tiene asidero en el ordenamiento jurídico.

Para el caso concreto, no se aporta prueba alguna que permita señalar que al señor BOCANEGRA DÍAZ se le esté causando un agravio injustificado, toda vez que la resolución que censura a través del mecanismo de la revocación directa fue emitida dentro de un trámite administrativo que busca dar cumplimiento estricto a una orden judicial corrigiendo aspectos no tenidos en cuenta en la resolución que se adicionó, orientados, contrario a lo afirmado por el apoderado del revocante a garantizarle sus derechos, como en efecto se evidencia en el acto administrativo en cuestión.



Resolución No 460
(28 de mayo de 2025)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

En efecto, revisada la adición a que fue sometido el artículo primero de la Resolución No, 924 del 15 de octubre de 2024, se identifica el cargo al que será reintegrado el señor ALBERTO BOCANEGRA DÍAZ, situación que no ocurría con el artículo inicial por lo cual tal claridad era indispensable a efecto de que el cumplimiento de la sentencia no generara ninguna duda, como en efecto se generó, lo que motivó al docente a presentar derecho de petición del derecho de petición día 23 de octubre de 2024, buscando tal claridad, que es precisamente la que se genera con la adición del artículo primero en el que se ordenó el reintegro sin solución de continuidad del señor BOCANEGRA DÍAZ, en el empleo de docente adscrito a la Facultad de Ciencias Básicas con dedicación de Tiempo Completo de Carrera de la planta global de personal de la Universidad de Pamplona, conforme la certificación de la oficina de Gestión del Talento Humano de fecha 11 de marzo de 2025, con lo cual, contrario a generar un perjuicio está estableciendo en forma clara el empleo al cual debe reintegrarse.

De igual manera la adición del artículo segundo de la Resolución No, 924 del 15 de octubre de 2024, se ordenó comunicar el contenido de tal acto administrativo al señor BOCANEGRA DÍAZ, haciéndole saber que: **deberá aceptar el cargo y tomar posesión de este en los términos que establece Decreto 1083 de 2015 «por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en los artículos 2.2.5.1.6, y 2.2.5.1.7»**, adición que se orientó precisamente en la garantía del debido proceso del docente quien debía aceptar el cargo realmente identificado en este nuevo acto administrativo y consecuente con ello tomar posesión en los términos de la norma que se le cita, sin que le fuera menester cuestionar ni los términos de dicha posesión o anteponer su situación de presuntas amenazas, las cuales debían ser puestas de presentes de manera posterior a la posesión, pues al no tomar posesión del cargo no adquiriría su estatus de docente frente al cual se tomaran las medidas de protección en caso de que así se determinase.

Y finalmente el artículo tercero de la Resolución 924 del 15 de octubre de 2024, que se modifica se ordena el pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar a la fecha del retiro y hasta que se cumplieron los 10 años de la inhabilidad impuesta como sanción accesoria, en los términos dispuestos en la parte motiva de la sentencia que se cumplen con el acto adicionado, en la que se señaló, tal y como lo ordena la sentencia, realizar el descuento de lo percibido por el demandante por concepto del desempeño de otros cargos, solamente, en el sector público con posterioridad al 23 de abril de 2017, si se encuentra acreditado, disponiendo igualmente que la oficina de Gestión de Talento Humano, con el apoyo de la oficina de Contabilidad y Presupuesto, debía proceder de manera inmediata a liquidar según corresponda lo concerniente a salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar, debiendo imputar al monto resultante, el valor cancelado al docente, reintegrado, mediante Resolución No. 472 del 27 de septiembre de 2024 *“Por la cual se autoriza el pago de una sentencia judicial”*, por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), aspectos todos que giran en torno a dar claridad a la sentencia inicial, con lo cual se está lejos de generar un perjuicio al beneficiario



Resolución No 460
(28 de mayo de 2025)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

de la sentencia en contra de la Universidad de Pamplona, y que se busca precisamente dar un cumplimiento bajo los lineamientos y directrices de la misma sentencia.

Conforme a estos precisos argumentos queda claro que no existe una nueva resolución de nombramiento, ni tampoco estamos frente a dos reintegros, pues lo que se hizo fue precisar el cargo frente al cual debía tomar posesión, situación que solo ocurre con la adición del artículo primero arriba citado, en donde en todo caso ni para el primer momento (Resolución No. 924 de 2024), ni frente a la adición hecha en la Resolución No. 206 del 11 de marzo de 2025, el beneficiario de la misma cumplió con su obligación de tomar posesión del cargo para el que fue designado, esgrimiendo solo solicitudes de flexibilización para docencia remota, respecto que no está previsto en el ordenamiento jurídico nacional ni interno de esta Alma Mater, como ya se dijo.

Bajo esas condiciones, el señor ALBERTO BOCANEGRA DÍAZ no probó las causales invocadas, toda vez que no se cuentan con elementos probatorios y de juicio que permitan señalar que el acto administrativo contra el cual dirige su petición de revocación le estén causando un agravio injustificado, o sean contrarios a la Constitución o a la ley.

Por el contrario, dichos administrativos gozan del principio de legalidad y, por lo tanto, se encuentran válidamente incorporados en el ordenamiento jurídico, razón por la cual deben ser cumplidos sin más dilaciones.

Así las cosas, al no encontrarse mérito suficiente para acceder a las causales de revocación directa invocadas, se ha de denegar dicha solicitud y disponer el cumplimiento inmediato de las Resoluciones No. 924 de 2024, y 206 del 11 de marzo de 2025, proferidas por la Universidad de Pamplona.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No 206 del 11 de marzo de 2025, **“Por la cual se adiciona la Resolución No. 924 del 15 de octubre de 2024, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”**, al no encontrarse probadas las causales invocadas a que se refieren los numerales 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar esta resolución al señor ALBERTO BOCANEGRA DÍAZ Y/o a su apoderado Contra esta decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el inciso 3 del art. 95 del CPACA.



Resolución No 460
(28 de mayo de 2025)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALDO PARDO GARCIA
Rector (E)



Proyectó: José Vicente Carvajal Sandoval, Jefe oficina asesora jurídica



Revisó: Armando Quintero Guevara, asesor jurídico externo